

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR LA MERCANTIL PARRALES SOLAR, S.L. PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 200 MW DE POTENCIA NOMINAL EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DE SANTA ELVIRA 220kV (SEVILLA).

CFT/DE/065/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de marzo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la mercantil PARRALES SOLAR, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de PARRALES SOLAR, S.L.,(en adelante PARRALES SOLAR) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) para el vertido de la energía producida por su instalación fotovoltaica de 200 MW de potencia nominal, sita en Mairena de Alcor (Sevilla) con conexión a la red de transporte en la subestación Santa Elvira 220kV.

Previamente, había presentado un escrito ante la CNMC, de fecha 30 de marzo de 2019, en el que se denunciaban las presuntas irregularidades por parte de REE y el IUN en el procedimiento de tramitación de su solicitud de acceso.

El presente conflicto de acceso se sustenta en los hechos y argumentos que a continuación se indican de forma resumida:

- Que con fecha 20 de diciembre de 2019, presentó a través de la aplicación telemática "Mi Acceso RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA" solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Santa Elvira 220 kV. Dicha solicitud iba acompañada de la documentación técnica requerida y el resguardo de depósito de garantías. Se solicitaba igualmente su designación como IUN del nudo Santa Elvira 220kV.
- Mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2020, REE comunicó a la inadmisión a trámite de la solicitud de 20 de diciembre de 2019 por cuanto que no se había recibido comunicación del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía económica, dejando, a su vez, sin respuesta la pretensión formulada de ser designada IUN del nudo Santa Elvira 220 kV.
- Con fecha 30 de enero de 2020 el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico notificó a REE la adecuada constitución de la garantía económica. Indica igualmente que, según información publicada en la página web de REE, a fecha 31 de enero de 2020 no existía ninguna solicitud de acceso a la red de transporte analizándose para la subestación Santa Elvira.
- Mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2020, REE comunicó a PARRALES la restauración de su solicitud, una vez recibida comunicación de la adecuada constitución de la garantía económica y se le informa que el día 20 de enero de 2020 se había designado a la sociedad que actuaría como IUN en el nudo, pero sin especificar claramente sus datos y con la mera indicación del enlace de publicación donde consta METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES S.L. como IUN designado. Asimismo, se le requería a remitir su solicitud a través del IUN designado.
- Con fecha 11 de febrero de 2020, remitió, a través de la dirección de correo electrónico del IUN designado, la solicitud de acceso a la red realizada el 20 de diciembre de 2019, junto con toda la información técnica correspondiente, para su ulterior tramitación conjunta y coordinada ante REE. El IUN acusa recibo de dicha solicitud y ya le informa que existen otras solicitudes previas a la suya.
- El 17 de febrero de 2020, remite burofax al representante legal de METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES S.L., en cuanto IUN de Santa Elvira 220kV, solicitando aclaración sobre su nombramiento como tal, y sobre fechas de presentación de las solicitudes previas a la suya que había indicado el IUN en su correo de 11 de febrero de 2020.
- No obstante comunicar el IUN que procedía a la presentación ante REE de su solicitud de acceso, mediante el citado correo de 11 de febrero de 2020, no fue hasta el 2 de marzo de 2020 cuando se presenta su solicitud de acceso ante REE.
- Ante el desconcierto por dicho retraso, con fecha 7 de abril de 2020, se remiten sendos requerimientos al IUN y a REE, solicitando ser informado del proceso, de la designación del IUN, de la fecha de presentación de otras

- solicitudes de acceso en la subestación de referencia y, en suma, que se aclarase la situación actual de su solicitud de acceso a la red de transporte.
- Finalmente, el 20 de abril de 2020 el IUN les da traslado de la comunicación de 18 de abril de 2020 de REE de denegación del permiso de acceso a la red de transporte en la subestación Santa Elvira 220 kV.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, tras invocar la regulación del derecho de acceso en la normativa de aplicación y en distintas resoluciones de la CNMC, así como las funciones del IUN y el procedimiento de presentación de solicitudes coordinadas en la forma prevista en el Anexo XV del RD 413/2014, entiende vulnerado su derecho de acceso, tanto por la actuación de REE, en cuanto su solicitud debió tramitarse teniendo en cuenta la fecha inicial de 20 de diciembre de 2019, como por la del IUN, al haber tramitado su solicitud de forma independiente y haber retrasado su presentación ante REE de forma injustificada.

Finalmente, solicita a la CNMC que estime el conflicto formulado por PARRALES SOLAR, S.L. y, en consecuencia, (i) se anule y deje sin efecto la comunicación de denegación de permiso de acceso a la red de transporte para su instalación emitida por REE el 18 de abril de 2020: (ii) se ordene retrotraer las actuaciones del procedimiento de solicitud de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Santa Elvira 220 kV y se incluya su instalación en la correspondiente solicitud de acceso coordinado, y (iii) se ordene la retroacción del procedimiento de designación de IUN y se tenga en cuenta a PARRALES SOLAR, S.L. respetando el orden cronológico en el que se presentaron las solicitudes de acceso, teniendo la primera prioridad sobre las posteriores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 21 de septiembre de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a PARRALES SOLAR, S.L., RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES S.L –en su condición de IUN del Nudo Santa Elvira 220kV- el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE y a METAWAY, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 14 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Indica REE, los principales hechos en relación con las instalaciones con permiso de acceso vigente anteriores al proyecto de PARRALES, así como las principales actuaciones relativas a la instalación objeto del presente conflicto:

- El **18/11/2019** se recibe de forma telemática solicitud de acceso coordinada por parte de la sociedad METAWAY ENERGIAS RENOVABLES, S.L. para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Metaway I” y “Metaway II” con previsión de conexión en la subestación Santa Elvira 220 kV.
- El **18/12/2019** se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías para dichas instalaciones de titularidad de METAWAY ENERGIAS RENOVABLES, S.L. y CHOOSE YOUR WAY, S.L., respectivamente.
- El **20/12/2019** se recibe de forma telemática solicitud de acceso individual por parte de la sociedad PARRALES SOLAR, S.L. para la conexión de la instalación fotovoltaica “Elvira Solar” con previsión de conexión en la subestación Santa Elvira 220 kV.
- Tras un requerimiento de subsanación a METAWAY sobre determinados aspectos técnicos de la solicitud de 18 de noviembre de 2019 y sobre datos relativos al nombramiento del IUN, y ser debidamente cumplimentado en plazo, con **fecha 18 de enero de 2020, RED ELÉCTRICA considera definido un primer contingente constituido únicamente por la primera solicitud de acceso coordinada completa formada por las dos instalaciones indicadas, ambas con confirmación de adecuada constitución de garantía económica necesaria para la tramitación del permiso de acceso conforme dispone el artículo 59bis del RD 1955/2000.** (en negrita en el original).
- El 21/01/2020 REE remite a la Junta de Andalucía información sobre definición de Interlocutor Único de Nudo en Santa Elvira 220 kV, y procediendo a considerar, salvo indicación contraria por parte de dicha Administración, a la sociedad METAWAY ENERGIAS RENOVABLES, S.L.U. como IUN del mencionado nudo. El 21 de enero de 2020 se publican los datos del IUN en la web de REE.
- El **30/01/2020**, se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación por parte del Ministerio para la Transición Ecológica sobre la adecuada constitución de garantías para la instalación fotovoltaica denominada ELVIRA SOLAR, de 50 MW de potencia instalada y titularidad de PARRALES SOLAR, S.L.
- El 05/02/2020, RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Natividad I” y “Natividad II” con previsión de conexión en Santa Elvira 220 kV. El 10/02/2020, REE recibe la comunicación por la Junta de Andalucía de la adecuada constitución de las garantías para dichas instalaciones.
- El 10/02/2020, RED ELÉCTRICA remite a PARRALES SOLAR requerimiento de subsanación, en la que informa que, de acuerdo con lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, la solicitud de acceso a la red de transporte para la instalación debe tramitarse de forma conjunta y coordinada a través de un Interlocutor Único de Nudo (IUN). Así mismo indica que los datos de contacto de la sociedad que actúa como IUN se encuentran publicados en su página web.

- El 23/02/2020 RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Santa Elvira 220 kV correspondiente a la primera solicitud coordinada válida de fecha 18/11/2019, asociada a las instalaciones Metaway I y Metaway II, en la que se informa que el contingente de generación formado por las instalaciones mencionadas, no resultaba técnicamente viable, dado que el margen de capacidad disponible (186,4 MWprod) era insuficiente para la totalidad del contingente solicitado. Se requiere al IUN a presentar actualización de acceso en el plazo de un mes, para que las instalaciones de referencia se ajusten a la capacidad máxima del nudo. El 25/02/2020 se recibe en RED ELÉCTRICA comunicación vía aplicación telemática por parte de METAWAY ENERGIAS RENOVABLES en la que aporta aceptación de la reducción de potencia ajustada al margen de capacidad disponible.
- Finalmente, el **28/02/2020** RED ELÉCTRICA remite a METAWAY ENERGIAS RENOVABLES como IUN de Santa Elvira 220 kV permisos de acceso para las instalaciones de generación METAWAY I y METAWAY II. En dicha comunicación se informa que el contingente de generación ajustado al margen disponible de 186,4 MW nominales de generación fotovoltaica resulta técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, según establece el RD 413/2014. Asimismo, se informa que dichos permisos saturan la capacidad de acceso establecida en Santa Elvira 220 kV para la conexión de generación no gestionable adicional.
- El 02/03/2020 RED ELÉCTRICA recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de la instalación fotovoltaica Elvira Solar, objeto del presente conflicto, con previsión de conexión en Santa Elvira 220 kV.
- El **18/04/2020** RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Santa Elvira 220 kV asociada a las instalaciones fotovoltaicas Natividad I y II. En dicha comunicación, se informa que el acceso de las instalaciones de generación anteriores, recogidas en la Tabla 1 de dicha comunicación, no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad establecida.
- El **18/04/2020** RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación Santa Elvira 220 kV asociada a la instalación fotovoltaica Elvira Solar, objeto del presente conflicto. En dicha comunicación, se informa que, considerando las instalaciones existentes y previstas que cuentan con permiso de acceso, el acceso de la instalación de PARRALES SOLAR, no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad establecida.

A la vista de lo expuesto queda acreditado, según REE, que ha respetado el principio de prelación temporal, respondiendo a las solicitudes de acceso por orden de solicitud admitida a trámite, una vez subsanados en plazo dichos requerimientos.

Sobre el nombramiento del IUN.

En relación al nombramiento del IUN y a la falta de transparencia alegada de parte, indica REE que no existe tal, ya que, en todo momento PARRALES ha conocido el estado de tramitación de su solicitud mediante sucesivas comunicaciones a través de la aplicación telemática MiAcceso. Igualmente, se le informó de la necesidad de tramitar a través del IUN su solicitud tan solo unos días después de recibirse en REE la confirmación de adecuación de garantías por la administración competente. En el caso concreto del nudo Santa Elvira 220kV, RED ELÉCTRICA consideró como IUN a la entidad METAWAY tras considerar como completa la primera solicitud coordinada de acceso al nudo de 18 de noviembre de 2019. A estos efectos, RED ELÉCTRICA procedió a publicar en su página web los datos del Interlocutor Único de Nudo con fecha 21 de enero de 2020, accesible a todos los promotores –entre ellos la Solicitante– con interés en solicitar acceso en el referido nudo de la red de transporte. A mayor abundamiento se puso en conocimiento del solicitante los datos del IUN en el requerimiento de subsanación que se le dirigió individualmente.

Sobre la prelación temporal de las solicitudes.

Por lo que se refiere a la prelación temporal de las solicitudes formuladas en el nudo Santa Elvira 220kV, REE se remite al resumen de antecedentes de hecho relatados, los cuales acreditan que RED ELÉCTRICA en modo alguno ha incumplido las obligaciones establecidas, habiendo tramitado en igualdad de condiciones todos y cada uno de los permisos de accesos solicitados a la red de transporte. Así, REE ha respetado el principio de prelación temporal, procediendo a otorgar permiso de acceso atendiendo estrictamente al orden de entrada de cada una de las solicitudes de acceso individuales, y posteriores solicitudes de acceso coordinadas y completas remitidas por el IUN.

En concreto y en cuanto a la solicitud de acceso de debate, es indiferente la fecha de presentación de solicitud a las que se refiere el interesado, en cuanto que, la solicitud coordinada que obtuvo permiso de acceso agotando la capacidad máxima admisible del nudo Santa Elvira 220 kV para generación no gestionable, cumplieron con los requisitos necesarios con anterioridad a la instalación de la Solicitante.

Por tanto, a diferencia de lo indicado por la Solicitante en su escrito, a fecha 20/12/2019 –fecha en la que PARRALES SOLAR remitió su solicitud de acceso individual–, la solicitud de acceso de las instalaciones METAWAY I y METAWAY II era la única que disponía de la documentación técnica completa que establece el Procedimiento de Operación 12.1, y la “Guía descriptiva del procedimiento de acceso a la red de transporte” y ya se había recibido la confirmación de adecuación de garantías para dichas instalaciones.

Finalmente, REE alega en su escrito la justificación de la denegación del acceso basada en la ausencia de capacidad en el nudo o punto solicitado, una vez realizados los estudios de capacidad de red adjuntados a su comunicación denegatoria. Por tanto, REE en su condición de Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte, tras estudio individualizado y específico comunica que la capacidad de conexión excedería de la máxima capacidad de conexión en

Santa Elvira 220kV. Todo ello para salvaguardar la seguridad en la operación del sistema, así como para promover la eficiencia en la operación y el desarrollo de la red de transporte.

Por todo ello, el Operador del Sistema se confirma en lo dispuesto en su comunicación de 18 de abril de 2020, solicitando la desestimación del conflicto.

CUARTO. - Alegaciones del IUN –METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.-.

Con fecha 13 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de METAWAY en su condición de IUN en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Alega inicialmente que el presente conflicto de acceso interesado por la empresa PARRALES SOLAR, S.L. tiene su fundamento, no tanto en la constatación de una posible vulneración de la legalidad por parte de Red Eléctrica o del IUN del Nudo Santa Elvira, como en el desconocimiento del modo y fechas y documentos con que se han tramitado las solicitudes de acceso al Nudo Santa Elvira tanto por el Interlocutor del Nudo, como por el resto de promotores interesados en tener acceso en el citado nudo.
- Que con fecha **18 de noviembre de 2019**, se presenta por las sociedades METAWAY ENERGIAS RENOVABLES SL y CHOOSE YOUR WAY, S.L, ambas del grupo TEXLA RENOVABLES la primera solicitud de acceso coordinada, en la que se incluye así mismo la solicitud de designación de IUN de la mercantil METAWAY. Es evidente que estas sociedades fueron las primeras, con más de un mes de antelación hasta la siguiente, y por tanto, previas a la de PARRALES SOLAR, S.L,
- Que, desde el 20 de enero de 2020, METAWAY es considerado interlocutor único de nudo, por ser el primer solicitante de tal condición y el tener REE CCAG de su instalación.
- Que el mismo día que recibe la solicitud de acceso de PARRALES SOLAR (11 de febrero de 2020) comunica la existencia de otras solicitudes anteriores en cuanto METAWAY en su calidad de IUN, y sin conocimiento aún en ese momento de la solicitud individual de acceso que había presentado PARRALES SOLAR, S.L, presenta, una segunda solicitud de acceso, esta con fecha 5 de febrero de 2020, para la solicitud de viabilidad de acceso de dos instalaciones, plantas fotovoltaicas de 50MW cada una, a nombre de NARA ES SOLAR 13, SL. y NARA ES SOLAR 14, S.L.
- Siguiendo con el anterior iter secuencial de los hechos, con fecha 28 de febrero de 2020, estando suspendida la tramitación de solicitudes de incorporación de instalaciones de generación con afección en el nudo en cuestión, se recibe por REE comunicación sobre informe de viabilidad de acceso, por el total de la capacidad de nudo, con relación a su solicitud de 18 de noviembre de 2019 para las instalaciones METAWAY I y METAWAY II.
- Que, en consecuencia, es evidente la falta de fundamentación del presente conflicto en cuanto la solicitud de PARRALES es posterior a la de METAWAY

al igual que la confirmación de garantías por la administración competente que también es posterior en fecha la de PARRALES.

- Por tanto, en este caso el IUN, ni retrasa maliciosamente la presentación de la solicitud, ni se prevale de ello, pues presentó la solicitud de PARRALES SOLAR tan solo 10 días hábiles después de su recepción, y que, en cualquier caso, la capacidad del nudo estaba ya copada, y no sólo para PARRALES SOLAR, sino también para el resto de promotores que interesaron la presentación de una solicitud coordinada al IUN, como lo son NARA ES SOLAR 13, SL. y NARA ES SOLAR 14, S.L. que, paradójicamente, no han presentado ningún conflicto a esta Comisión al saber que la denegación de su solicitud se ha debido a la exclusiva falta de capacidad del nudo.

Por tanto, y a modo de resumen, alega METAWAY que, queda claramente probado con la documentación obrante en el expediente que la solicitud coordinada presentada por METAWAY y CHOOSE el 18 de noviembre de 2019, es la primera en orden cronológico, pues es la primera que presenta la garantía ante el Ministerio, la primera que presenta la solicitud ante el Gestor de Red, la primera que actualiza su petición, y la única que obtiene permiso de acceso.

Que no es cierto que REE facilitase una información contradictoria respecto a cuándo y quién estaba designado interlocutor único de nudo, pues del documento nº8 aportado de contrario en su escrito ya consta que es ella la designada y la fecha de su designación, 20 de enero de 2020.

Por lo anterior, y tras confirmar que en su actuación como IUN ha cumplido escrupulosamente la legalidad aplicable, solicita la desestimación del conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 30 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 15 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en audiencia por la representación de PARRALES SOLAR, en el que, resumidamente y obviando lo ya dicho en su escrito inicial de alegaciones, se destaca lo siguiente:

- Que la solicitud inicial de METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. y CHOOSE YOUR WAY, S.L., no se trata de una solicitud coordinada de acceso sino de dos solicitudes individuales, puesto que, a la fecha de su presentación: 18 de noviembre de 2019, no existía IUN en el nudo de Santa Elvira 220kV. Además, dicha solicitud no se encontraba completa, sino que requirió de subsanación.
- Que, por el contrario, la solicitud presentada por PARRALES SOLAR el 20 de diciembre de 2019, se encontraba completa al no ser objeto de

subsanción posterior, y, sin embargo, recibió de REE la comunicación, mediante correo de 8 de enero de 2020, de su inadmisión a trámite por cuanto no se había recibido comunicación del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía económica. Tampoco se contestó a la solicitud de que PARRALES SOLAR fuera designado IUN.

- Que dicha inadmisión a trámite supone una discriminación inaceptable en perjuicio de su representada, en cuanto las solicitudes presentadas por METAWAY y CHOOSE YOUR WAY no se inadmitieron a trámite a pesar de que tampoco habían recibido la confirmación de garantías a la fecha de su presentación.
- Que una vez designado IUN la mercantil METAWAY, REE debió requerirla a que incluyera en la primera solicitud coordinada de acceso la solicitud individual de PARRALES SOLAR, máxime cuando sus solicitudes todavía estaban pendientes de subsanación.
- Se reitera en las graves irregularidades en la tramitación del procedimiento por parte del IUN, considerando el retraso de la presentación de su solicitud de acceso ante REE la causa determinante de la denegación de acceso a su representada al producirse la pérdida de capacidad en el nudo justo un día antes de que se remitiera la solicitud a REE.

Finalmente, y tras considerar lesionados los principios de transparencia, objetividad y no discriminación que deben presidir el procedimiento de acceso a la red de transporte, solicita se anule y deje sin efecto la comunicación de denegación de permiso de acceso a la red de transporte para la instalación de PARRALES SOLAR emitida por REE el 18 de abril de 2020 y resto de *petitum* contenidos en su escrito de alegaciones inicial.

METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES, ha presentado escrito de alegaciones en el marco del trámite de audiencia con fecha 16 de diciembre de 2020, en el que se ratifica en las alegaciones presentadas, disponiendo resumidamente lo siguiente:

- Que, tanto la actuación del Interlocutor de Nudo, como la del Gestor de Red, se ha ajustado a la normativa de aplicación, siendo el respeto estricto del principio de prelación temporal en la tramitación de las solicitudes y en la formación de los contingentes de promotores para las solicitudes coordinadas.
- Que de los hechos del expediente se comprueba la anticipación en todos los trámites por su parte, sin que su actuación en calidad de interlocutor único de nudo haya alterado en modo alguno el resultado denegatorio de su solicitud de acceso de PARRALES SOLAR.
- Que, por tanto, su representada tiene derecho a que se tramite su solicitud según el orden de presentación atendiendo a un criterio de prelación temporal previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Concluye que el procedimiento llevado a cabo en el Nudo Santa Elvira que culmina con el otorgamiento por REE de toda su capacidad a la primera solicitud coordinada que es presentada por METAWAY junto con CHOOSE

YOUR WAY, es total y completamente respetuoso con el procedimiento y la legalidad en todos sus pasos, siendo la única razón por la que Parrales no obtiene capacidad en el mismo, la inexistencia de capacidad en la fecha en que procede a la presentación de su solicitud.

Solicita en consecuencia la desestimación íntegra del conflicto en concordancia con lo solicitado en su escrito de alegaciones.

El 21 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas en su momento.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la resolución denegatoria del acceso dictada por REE fue notificada a través del IUN el 20 de abril de 2020, y que el conflicto interpuesto por PARRALES SOLAR, S.L. tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 14 de mayo de 2020, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

CUARTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que

desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo. Por su parte, el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, establece en su disposición final primera que *“Con la entrada en vigor de este real decreto será de plena aplicación lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”*, sin perjuicio de lo que se establece en sus disposiciones transitorias.

QUINTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por PARRALES SOLAR, S.L., es consecuencia de una denegación de acceso a la red de transporte, Nudo Santa Elvira 220Kv, resuelta por REE- mediante comunicación informativa de **18 de abril de 2020**, por la que se comunica al Interlocutor Único del Nudo: METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES (en adelante IUN) la denegación del acceso coordinado a la instalación fotovoltaica denominada ELVIRA SOLAR de 200MW de potencia, titularidad de PARRALES SOLAR.

La denegación del permiso de acceso por parte de REE a la instalación titularidad de PARRALES SOLAR, responde a la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación prevista con permisos de acceso ya otorgado en Santa Elvira 220kv. En consecuencia, y según dispone literalmente REE en su comunicación denegatoria y ahora recurrida: *[...A este respecto, considerando la generación con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo Santa Elvira 220 kV y con afección sobre el mismo no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1. ...].* Ref. DDS.DAR.20_1954

Esta generación con permiso de acceso ya concedido por REE en el nudo Santa Elvira 220kV, deriva de una primera solicitud coordinada de acceso del IUN y de otro promotor, de fecha 18 de noviembre de 2019, y de la correspondiente contestación sobre *“Viabilidad de acceso coordinado a la red de transporte para generación renovable en la subestación Santa Elvira 220 kV”*, con referencia DDS.DAR.20_0569 de fecha 28 de febrero de 2020.

De esta forma, en el Anexo que acompaña a la comunicación denegatoria de acceso, objeto del presente conflicto, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal, se concluye, que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el nudo Santa Elvira 220kV sería de **246,4MWprod** –según limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso conforme a lo previsto en el Real Decreto 413/2014.

Dicha potencia máxima del nudo no ha sido objeto de debate en el presente conflicto por ninguna de las partes.

Por otra parte, debe indicarse, por su consecuencia para la resolución del presente conflicto, que la nueva posición de Santa Elvira 220kV, para la que se solicita el acceso por todos los interesados, tiene la consideración de planificada como consecuencia de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, es decir, a partir del día 7 de octubre de 2018.

Se requiere, en consecuencia, para la correcta resolución del presente conflicto un análisis de los hechos relatados en la tramitación del procedimiento que han culminado en la comunicación de REE ahora impugnada.

Así, de los antecedentes y de las pretensiones de las partes, se ponen de manifiesto cuatro conclusiones que han de ser valorados en la resolución del presente conflicto:

- En primer lugar, las instalaciones incluidas en la primera solicitud de acceso de 18 de noviembre de 2019, que integraba dos solicitudes individuales, habían solicitado el acceso directamente a REE, a falta de IUN, con anterioridad a PARRALES SOLAR.
- En segundo lugar, REE afirma que es el día 18 de enero de 2020, la fecha en la que considera definido el primer contingente (o perímetro de referencia) constituido por esta primera solicitud de acceso a la que considera directamente coordinada y completa formada por las dos instalaciones indicadas: METAWAY y CHOOSE YOUR WAY.
- En tercer lugar, en ningún momento, REE informó a PARRALES SOLAR, de la delimitación de dicho perímetro ni de la existencia y tramitación de un primer contingente de carácter preferente que podía agotar la capacidad del nudo como finalmente ocurrió.
- Tampoco informó a METAWAY, una vez ya designado IUN, de la existencia de la solicitud de PARRALES SOLAR que estaba únicamente pendiente de confirmación del aval por la Administración competente, en este caso, la estatal.
- En cuarto lugar, que METAWAY, en su condición de IUN designado por los primeros solicitantes, procedió en todo momento en función de la información suministrada por REE no interfiriendo en la tramitación del procedimiento.

a) Análisis de las solicitudes de acceso a Santa Elvira 220kV que integra la primera solicitud coordinada de acceso y de la delimitación del perímetro de referencia por parte de REE.

En primer lugar, hay que tener en cuenta, según se ha dicho previamente, que el carácter no planificado de la posición hasta la entrada en vigor del RD-ley 15/2018, que tuvo lugar el 7 de octubre de 2018, originó que dicha posición no contara con un Interlocutor de Nudo, por lo que las primeras solicitudes de acceso a la nueva posición se remiten directamente a REE de forma individual por los primeros promotores con pretensiones de acceso a Santa Elvira 220kV. Es importante señalar que el hecho de que fueran dos instalaciones promovidas por dos mercantiles diferentes, aunque relacionadas como manifiesta el nombre de la instalación, no modifica tal conclusión porque, solo una vez designado un IUN, pueden remitir solicitudes coordinadas de acceso, de conformidad con la literalidad del Anexo XV del Real Decreto 413/2014.

Dicho lo anterior, este primer contingente está integrado por los siguientes promotores e instalaciones:

- METAWAY ENERGÍAS RENOVABLES, S.L., para la instalación Metaway I de 150MW y
- CHOOSE YOUR WAY, S.L. para la instalación Metaway II de 150MW.

A la indicada solicitud se acompaña (para ambas instalaciones en conjunto) la documentación técnica requerida y el resguardo de constitución de garantías establecidas en el artículo 59bis del RD 1955/2000.

Dicha solicitud se **presentó ante REE, con fecha 18 de noviembre de 2019, y en la misma** se solicita ya por ambos promotores el nombramiento de METAWAY como IUN del nudo Santa Elvira 220kV. (Doc. aportado por REE al folio 166 del Expte.) Se recibe la confirmación de la adecuada constitución de garantías para dichas instalaciones por parte del Ministerio para la Transición Ecológica el **día 18 de diciembre de 2019**.

La indicada solicitud, cumplía por lo demás con el contingente mínimo que se requiere para la habilitación de una nueva posición en un nudo de 220kV. (100MW)

Conviene en este punto indicar que la alegación de PARRALES SOLAR de que esta solicitud, a diferencia de la suya, se empieza a tramitar desde la fecha de su presentación, no corresponde a la realidad, en cuanto no consta en el expediente acto alguno con anterioridad a que dicha solicitud obtuviera la confirmación de las garantías.

Por tanto, la indicada solicitud presentada por METAWAY y CHOOSE YOUR WAY, se encontraba, desde el 18 de diciembre de 2019, lista para ser tramitada y era la única presentada ante REE para el acceso a la nueva posición de Santa

Elvira 220kV. A este respecto, y según REE [*..En el momento en que se recibió en RED ELÉCTRICA la confirmación de la adecuada constitución de la garantía de las instalaciones METAWAY I y METAWAY II, en 18/12/2020, comenzó a computar para dicha primera solicitud de acceso el plazo del mes previsto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, a fin de valorarse por RED ELÉCTRICA la información y demás requisitos de la solicitud de acceso de dicha instalación..*]

Es en esta fecha cuando REE, teniendo en cuenta que la solicitud presentada estaba completa al haberse presentado con la documentación requerida, a salvo de subsanación posterior, había recibido la confirmación de garantías, era la única presentada y con potencia suficiente para habilitar la posición, podría haber delimitado ya el perímetro de referencia, integrado por este primer contingente, haber procedido a la consideración como IUN de METAWAY y a requerirle a la presentación de una solicitud coordinada en el plazo del mes al que se refiere el artículo 53.4 del RD 1955/2000. Una vez delimitado dicho perímetro, cualquier solicitud presentada con posterioridad (como la de PARRALES SOLAR)- con independencia de que esta primera solicitud todavía estuviera en fase de tramitación/subsanación- quedaría ya integrada en una segunda solicitud de tramitación posterior según criterio de ordenación temporal de solicitudes de acceso.

Sin embargo, REE, antes de delimitar el perímetro de referencia y de la designación de IUN, procedió el día 8 de enero de 2020 a requerir de subsanación a ambas promotoras, por determinadas cuestiones de carácter formal sobre identificación clara de datos del IUN y sobre necesidad de registro individual de cada una de las plantas. (Al folio 171 del Expte). Cuestiones en todo caso no sustanciales, que en ningún caso afectarían a la validez inicial de la solicitud y que fueron subsanadas por METAWAY en el plazo de dos días. Es decir, procedió a iniciar la tramitación de una solicitud coordinada sin designación de IUN y durante el plazo de un mes, todo ello según los propios términos de REE.

Siguiendo con la tramitación de esta primera solicitud de acceso, transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de confirmación de las garantías, es cuando REE considera ya definido el primer contingente de acceso al nudo indicando literalmente en su escrito de alegaciones:

[*...Por lo anterior, a esta fecha de **18 de enero, RED ELÉCTRICA considera definido un primer contingente** constituido únicamente por la primera solicitud de acceso coordinada completa formada por las dos instalaciones indicadas, ambas con confirmación de adecuada constitución de garantía económica necesaria para la tramitación del permiso de acceso conforme disponen el artículo 59bis del RD 1955/2000 –comunicado el 18/12/2019.*]

En realidad, esta fecha no consta en ningún documento contemporáneo del expediente administrativo, por lo que la fecha que ha de tenerse en cuenta a efectos de delimitación del perímetro de referencia es la del día 20 de enero de 2020, fecha en que comunica a la Junta de Andalucía la situación y cuando al

día siguiente lo incluye en su página web, permitiendo a otros promotores solicitar ya acceso a través del IUN.

Es, decir, a los dos meses exactos de la fecha de presentación de la primera solicitud, y al mes de la confirmación de las garantías, procede a delimitar el denominado “perímetro de referencia” propio de los escenarios pre-IUN, en cuanto, al no haber sido nombrado todavía Interlocutor de Nudo, dado la nueva planificación de la posición, corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso para la que, al igual que sucede con el IUN, no hay regulación.

Es importante señalar que la delimitación del perímetro de referencia que realiza REE no es, en abstracto, contraria a Derecho; bien al contrario, es importante señalar que la fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden extraer no merecen reproche alguno, porque lo contrario conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes. Pero ello no puede suponer que dicho límite no responda a criterios de razonabilidad y, por supuesto, que dicho límite esté claramente determinado y sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma, tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que han quedado fuera. Es decir, la delimitación debe ser razonable y debe ser transparente, objetiva y no discriminatoria.

En el caso que nos ocupa, REE estableció un límite temporal para la definición del perímetro de referencia, teniendo en cuenta únicamente como criterio para incluir o excluir las solicitudes que se integrarían en dicho perímetro, el hecho de que, a esa fecha: -20 de enero de 2020- los promotores con solicitudes de acceso al nudo, tuvieran, no solo presentas sus solicitudes de acceso de forma completa, sino también se hubiera recibido por REE la correspondiente confirmación de avales por la autoridad competente, y con ello determinó qué instalaciones iban en una primera solicitud y cuáles quedaban fuera.

Ahora bien, la necesidad de establecer un determinado límite temporal no supone que el mismo no responda a criterios de razonabilidad y, por supuesto, que dicho límite esté claramente determinado y sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma, tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que han quedado fuera. Es decir, la delimitación debe ser razonable y debe ser transparente, objetiva y no discriminatoria.

Ha de examinarse, pues, si la delimitación en el presente conflicto cumplió con todos los requisitos anteriormente señalados.

Efectivamente, REE afirma en sus alegaciones que el perímetro de referencia se estableció en relación con las solicitudes completas anteriores al día 18 de enero de 2020, fecha en que ya ha transcurrido el plazo de un mes del artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000 y que, además, habían recibido la confirmación de garantías por parte de la administración competente. Con ello quedaba fuera la

solicitud de acceso de PARRALES SOLAR, en cuanto a esa fecha su solicitud no había recibido la confirmación de garantías, si bien se había presentado de forma completa ante REE el 20 de diciembre con la documentación técnica precisa y el resguardo de confirmación de las garantías.

La definición de dicho perímetro adolece, a juicio de esta Comisión, de dos defectos fundamentales.

En primer lugar, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en numerosas resoluciones (por todas, la Resolución de Sala de 6 de junio de 2019, CFT/DE/031/18), precedentes de conflictos de acceso -varias de ellas citadas en el presente caso en las alegaciones de las empresas interesadas, -la confirmación administrativa de la presentación del resguardo del depósito de la garantía opera únicamente como una suerte de condición suspensiva de la tramitación de una determinada solicitud de acceso, pero no puede hacerlo como criterio de prelación temporal, a efectos de considerarla completa. Esta misma consideración ha sido puesta de manifiesto por el Consejo de Estado en su reciente dictamen de 10 de diciembre de 2020 al proyecto de Real Decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

“De ello resultará, pues, que cuando se produzca una multitud de solicitudes de acceso en un punto de la red en un corto período de tiempo, la prelación vendrá determinada, en la práctica, por el momento en el que la Administración competente se pronuncie sobre la suficiencia de la garantía y la notificación correspondiente llegue al interesado. Ello puede distorsionar la funcionalidad del criterio de prelación temporal, puesto que, al final, el tiempo que tarde la Administración en pronunciarse sobre la suficiencia de la garantía y en notificarlo al interesado determinará que una solicitud de permiso de acceso se pueda presentar antes o después ante el gestor de la red; y, por lo tanto, que el interesado pueda tener o no el permiso de acceso. Podría suceder por ello que un agente haya solicitado antes que otro a la Administración que se pronuncie sobre la suficiencia de la garantía, y sin embargo, que la notificación de la resolución de la Administración llegue primero al segundo, que podría presentar con ello la solicitud antes y obtener el derecho que da el criterio de prelación temporal. Este problema se puede plantear con especial intensidad cuando se prevea la presentación de peticiones de capacidad superiores a la capacidad disponible en un breve lapso de tiempo, como previsiblemente ocurrirá cuando entre en vigor la norma.

A juicio del Consejo de Estado, y tal y como se ha manifestado en el trámite de audiencia, esta situación debe ser objeto de reconsideración con el fin de evitar tales disfuncionalidades. Se diría que la solución puede consistir en establecer que el momento de presentación, a efectos de determinar la prelación temporal, será el de la presentación de la solicitud, a la que se adjunte la justificación de haber presentado la garantía, y haber solicitado a la Administración competente que se pronuncie sobre la suficiencia de dicha garantía, sin necesidad de aportar todavía la respuesta de la Administración, pero condicionando la validez de dicha presentación (a efectos de establecer la prelación), a que la Administración confirme que dicha garantía es suficiente. De este modo, la presentación no quedaría condicionada al momento en que la Administración comunique la respuesta ni tampoco se considerarían como válidamente presentadas las solicitudes cuando la garantía resulte ser insuficiente.

Asimismo, debe ponderarse la conveniencia de establecer un plazo para que la Administración se pronuncie sobre la suficiencia de las garantías y sus efectos”.

No puede por ello dejarse en manos de un tercero, fuera del control del interesado, la decisión sobre el momento de entenderse completa una solicitud, cuestión que conllevará, según el criterio de REE, nada menos que la inclusión o no de una solicitud en un primer contingente, cuyo acceso previo puede agotar la capacidad del nudo como en este caso sucedió.

Los reiterados pronunciamientos de esta Comisión han llevado a la propia REE a cambiar su criterio de actuación para facilitar la coordinación en el procedimiento de acceso a la red de transporte, determinando que el perímetro de referencia integrará a aquellas plantas que dispongan, al menos de PRDG (resguardo de depósito de garantías) y con información técnica completa, sin necesidad de la indicada confirmación del aval.

Pues bien, ambos requisitos los cumplía PARRALES SOLAR a la fecha en que REE dice delimitado el perímetro de referencia, en cuanto dicha promotora había presentado su solicitud de acceso individual con fecha 20 de diciembre de 2019 y dicha solicitud era conocida por REE en cuanto le remite un correo de fecha 8 de enero de 2020 en el que le informa de que su solicitud no será tramitada hasta que se reciban la confirmación de las garantías de su instalación.

Por otro lado, la delimitación del perímetro no se hizo de forma transparente, como veremos en el apartado posterior al tratar del análisis de la solicitud de PARRALES SOLAR.

En conclusión, y de los documentos y alegaciones de las partes, se demuestra que REE no delimitó de forma objetiva y transparente la fecha de cierre de la primera solicitud de acceso, en el sentido de que el día 20 de enero de 2020, no solo habían cumplido los requisitos establecidos en la norma vigente la solicitud de METAWAY y CHOOSE YOUR WAY, sino también la de PARRALES SOLAR, aunque esta no pudiera aun tramitarse. Ello supone la estimación del conflicto, si bien, ha de analizarse la actuación de REE y del IUN en relación a la solicitud de PARRALES SOLAR en cuanto a la determinación de las consecuencias de la estimación del presente conflicto.

b) Sobre el análisis de la solicitud de acceso a Santa Elvira 220kV por parte de PARRALES SOLAR. Valoración de la actuación de REE y del IUN en su tramitación.

Sobre la actuación de REE

Como se ha expuesto en el relato de los hechos, PARRALES SOLAR remitió solicitud de acceso el **día 20 de diciembre de 2019**. Por tanto, dicha solicitud era posterior en un mes a las incluidas en la primera solicitud de acceso presentada por METAWAY y CHOOSE YOUR WAY para el acceso a la nueva posición.

La indicada solicitud se presenta con la documentación técnica precisa y acompañada del resguardo de depósito de garantías. La citada sociedad solicita ser designado IUN de Santa Elvira 220kV.

La primera comunicación que recibe de REE es mediante correo de 8 de enero de 2020 en el que se limita a indicar la inadmisión a trámite de la solicitud de 20 de diciembre de 2019 por cuanto que no se había recibido comunicación del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía económica, dejando, a su vez, sin respuesta la pretensión formulada por PARRALES SOLAR de ser designada IUN del nudo Santa Elvira 220 kV. (Doc. aportado por PARRALES al folio 74 del Expediente).

Ni le informa ni le comunica, en este momento, no obstante haber solicitado PARRALES SOLAR ser IUN del nudo, que ya existen solicitudes anteriores y se está procediendo a definir un perímetro de referencia con el fin de nombrar un IUN y presentar una solicitud coordinada preferente que podría agotar la capacidad del nudo. Esta falta de transparencia es, aún más notoria, en cuanto la confirmación de las garantías de PARRALES SOLAR podría haber llegado antes del plazo del mes que restaba para la delimitación del perímetro, por lo que la solicitud de PARRALES, según el propio criterio de REE, ya estaría completa y habría de integrarse en este perímetro del que, como hemos visto, ni siquiera le informa.

Pero, es más, una vez recibida la confirmación de garantías de la instalación de PARRALES SOLAR el 30 de enero de 2020, la siguiente comunicación por parte de REE a PARRALES SOLAR no se produce hasta el 10 de febrero de 2020 en el que REE le informa que su solicitud se restaura y se limita a requerirle de subsanación para que presente su solicitud a través del IUN ya nombrado, desde hace veinte días.

Este déficit de información por REE de la solicitud de acceso presentada por PARRALES SOLAR, llega al punto de que, incluso, ni siquiera informa a METAWAY, una vez designado IUN el 20 de enero de 2020, sobre la existencia de la solicitud de acceso de PARRALES SOLAR, presentada con un mes de antelación, lo que provoca que, METAWAY plantee una segunda solicitud coordinada, la primera como IUN, en la que solicitudes claramente posteriores se adelanten a la solicitud de PARRALES.

En efecto, consta en el expediente y es alegado por REE, que, el 05/02/2020 se recibe nueva solicitud de acceso coordinada por parte del IUN, para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas “Natividad I” y “Natividad II” con previsión de conexión en Santa Elvira 220 kV, titularidad de NARA ES SOLAR 13 y NARA ES SOLAR 14 respectivamente, integrando dichas solicitudes la segunda solicitud coordinada de acceso a Santa Elvira 220kV, pasando la previa solicitud de PARRALES SOLAR, no obstante estar presentada casi dos meses antes que las de NARA SOLAR, si bien de forma individual, a integrar un tercer contingente de acceso al nudo. Es decir, la solicitud de PARRALES SOLAR presentada el 20 de

diciembre de 2019, pasa a estar detrás de otras solicitudes presentadas el 5 de febrero de 2020.

Afortunadamente este cambio en el orden de prelación careció de consecuencias prácticas en cuanto que, con la primera solicitud coordinada se agotó la capacidad del nudo, pero dicha circunstancia no debe eximir de denunciar las carencias manifiestas en la tramitación de la solicitud de acceso de PARRALES SOLAR por parte del Operador del Sistema, ni puede permitir al IUN justificar su actuación en el hecho de que NARA SOLAR no planteara conflicto de acceso en su momento, en cuanto que la situación de estas promotoras era totalmente distinta a la de PARRALES SOLAR al haber presentado sus solicitudes de acceso posteriormente a la delimitación por REE del perímetro de referencia.

Concluyendo pues este apartado sobre la actuación de REE en el presente conflicto, denunciada por PARRALES por lesionar su derecho de acceso al Nudo en cuestión, debe resumirse en lo siguiente:

- La decisión de delimitar un perímetro de referencia en escenarios donde no se ha designado IUN es necesaria para no perjudicar los derechos de los promotores que han llegado en primer lugar. Dicha decisión no es improcedente siempre que establezca un criterio no discriminatorio para su definición.
- A la fecha en que se delimita dicho perímetro, PARRALES SOLAR disponía de una solicitud completa a la que solo le faltaba la confirmación de garantías.
- Dicho perímetro de referencia debe ser establecido con un mínimo de transparencia que aquí no se ha producido. Ni informó a PARRALES SOLAR cuando estaba en proceso su delimitación, ni informó posteriormente de la fecha en que se consideró delimitado dicho perímetro, ni a la Junta de Andalucía ni al propio METAWAY. Es más, ni siquiera informó al IUN, una vez nombrado, de la situación de la solicitud de PARRALES SOLAR. Esta falta de transparencia y de información por parte de REE han interferido en la tramitación de la solicitud de acceso de PARRALES posponiéndola incluso a otras solicitudes presentadas de fecha posterior, si bien sin consecuencias prácticas dada el previo agotamiento de capacidad del nudo como consecuencia del acceso concedido a la primera solicitud coordinada.
- METAWAY, en su condición de IUN designado por los primeros solicitantes, procedió en todo momento en función de la información suministrada por REE no interfiriendo en la tramitación del procedimiento, ni durante el periodo hasta su nombramiento, (ni conocía la solicitud de acceso de PARRALES) ni una vez nombrado IUN, en la tramitación de la solicitud de acceso presentada por PARRALES de forma coordinada, según veremos a continuación.

Sobre la actuación del IUN.

Alega PARRALES SOLAR las graves irregularidades de la actuación de METAWAY en su actuación, considerándolo causa directa de la denegación del acceso a Santa Elvira 220kV.

Se refiere, en primer lugar, a la instrumentalización del procedimiento por METAWAY no incluyendo su instalación en la primera solicitud coordinada de acceso. No obstante, según se ha visto en apartados precedentes de esta resolución, dicha decisión no correspondió a METAWAY, en cuanto a esa fecha ni era IUN ni conocía otras solicitudes de acceso, sino a REE, que, a falta de IUN, definió el ámbito temporal en el que debían incluirse las solicitudes individuales presentadas para integrar la primera solicitud coordinada de acceso a Santa Elvira 220kV.

En segundo lugar, se refiere PARRALES SOLAR al retraso injustificado en presentar su solicitud de acceso coordinada ante REE, desde el 11 de febrero que presenta su solicitud hasta el 2 de marzo que el IUN la remite al operador del sistema. Dicho retraso, a juicio de la interesada le ha causado un evidente perjuicio, con un resultado incontestable: adjudicación de capacidad para las instalaciones incluidas en la solicitud de acceso del IUN y exclusión para la instalación de PARRALES.

Dicha alegación, sin perjuicio de que carece de consecuencias prácticas a la hora de resolver el presente conflicto, no se ajusta a la realidad.

De los hechos relatados se comprueba que, una vez es nombrado IUN la mercantil METAWAY, REE requiere a PARRALES SOLAR a presentar su solicitud a través del Interlocutor de Nudo, mediante correo de 10 de febrero de 2020. Al día siguiente, esto es, el 11 de febrero, la interesada presenta su solicitud de acceso ante el IUN. No obstante, según alega PARRALES SOLAR y consta en el expediente, no se presenta dicha solicitud hasta el 2 de marzo de 2020.

En primer lugar, sin perjuicio de que un plazo de 19 días entre la recepción de la solicitud por el IUN y su presentación ante REE entra dentro del criterio de razonabilidad temporal admitido por esta Comisión, en el presente caso desconoce PARRALES SOLAR que la tramitación de acceso a Santa Elvira 220kv quedó suspensa -desde el día 23 de febrero de 2020-, en el que REE requirió a METAWAY a la actualización de su solicitud de acceso para ajustarla al margen de capacidad disponible en el nudo. (Documento 12.1 aportado por REE al folio 156 del Expte). Dicha suspensión se levantó con la comunicación de acceso otorgada al IUN el 28 de febrero de 2020.

Pero es que, además, en ningún caso dicho presunto retraso puede ser el motivo de la denegación de acceso, en cuanto, aunque el IUN la hubiera presentado el mismo día 11 de febrero ante REE, el resultado denegatorio habría sido idéntico, ya que a esa fecha estaba en plena tramitación la primera solicitud coordinada de acceso a Santa Elvira 220kV, con preferencia temporal a la de PARRALES SOLAR a criterio de REE.

De este modo, la fecha de presentación de la solicitud de PARRALES SOLAR por el IUN ante REE no puede, en ningún caso, considerarse la causa de denegación del acceso como injustificadamente pretende la interesada ni le ha causado perjuicio alguno.

Finalmente, PARRALES SOLAR critica el modo de designación del IUN en Santa Elvira 220kV, alegando falta de transparencia en el nombramiento de METAWAY como IUN de dicho nudo y reclamando su participación en dicha designación, con retroacción de actuaciones.

Con relación a esta cuestión, debe recordarse que METAWAY solicitó ser nombrado IUN del nudo en su propia solicitud de acceso de 18 de noviembre de 2019.

Iniciada la tramitación de la solicitud, y teniendo en cuenta que la Junta de Andalucía había declarado su falta de competencia en esta materia, REE -tras definir el perímetro de referencia con fecha 20 de enero de 2020, considera IUN a quien lo solicitó primeramente y a quien había sido nombrado por los integrantes de la primera solicitud de acceso presentada ante REE. Esta actuación no merece ningún reproche y sigue lo indicado en distintas resoluciones de esta Comisión.

Por lo demás, dicho nombramiento se publica en la página web de REE el mismo día 21 de enero de 2020 con idénticos datos a los publicados por REE en su página web para los Interlocutores de otros nudos de la red de transporte.

No se entiende, por otro lado, que la interesada achaque a REE no haberle informado de forma clara de quien era el citado IUN, cuando en la comunicación de REE de 10 de febrero de 2020, consta que se le remite el link que redirecciona directamente a la página web de REE donde ya constaban todos los datos de METAWAY (dirección postal y teléfono) desde el 21 de enero de 2020 en cuanto IUN del nudo Santa Elvira 220kV.

No existe pues, a juicio de esta Comisión, falta de transparencia alguna en el nombramiento del IUN de Santa Elvira 220kV, habiendo actuado REE conforme a derecho.

En conclusión, según ha quedado expuesto en la presente resolución, y a diferencia de lo manifestado por PARRALES SOLAR, se considera que la actuación de METAWAY como IUN de Santa Elvira 220kV, no ha supuesto un menoscabo del derecho de acceso de la indicada promotora. Al respecto se señala que los hechos determinantes que se tendrán en cuenta para la resolución del objeto principal de este conflicto son anteriores a la fecha de consideración de esa empresa promotora como IUN por parte de REE (21 de

enero de 2020)¹, razón por la cual su designación carece de la trascendencia pretendida por PARRALES SOLAR.

SEXTO. Conclusiones sobre la situación de los distintos promotores que solicitaron acceso al nudo de SANTA ELVIRA 220Kv. Efectos en la resolución del presente conflicto.

Como conclusiones de todo lo expuesto en los precedentes fundamentos jurídicos, resulta lo siguiente:

- METAWAY y CHOOSE integraron, según criterio adoptado exclusivamente por REE, la primera solicitud coordinada de acceso. Así se les informó e incluso no requirió una nueva solicitud, una vez tenía la consideración de IUN. Todo ello después de que su solicitud estuviera completa durante, al menos, un mes.
- Fue la exclusión por parte de REE de la solicitud de PARRALES SOLAR de la delimitación del perímetro de referencia la que causa la lesión al derecho de acceso de esta sociedad, no la actuación posterior del IUN. El hecho de que no hubiera recibido la confirmación de las garantías no puede suponer solo por ello, como ya se ha indicado, una exclusión de la delimitación del perímetro de referencia.
- Ahora bien, ha quedado claramente demostrado que fue la actuación de REE y no la del IUN la que genera la lesión al derecho de acceso de PARRALES SOLAR. Es más, se ha puesto de manifiesto que METAWAY ni conocía de la existencia de una solicitud completa por parte de PARRALES como demuestra que adelantara la solicitud posterior de NARA SOLAR.
- Así mismo ha quedado demostrado que la solicitud de METAWAY y CHOOSE YOUR WAY era claramente anterior a la de PARRALES SOLAR y que de no haber sido por la forma de actuar de REE podría haber sido tramitada con carácter preferente y obtenido el acceso, sin que se hubieran dado las circunstancias que han originado el presente conflicto.
- En consecuencia, la estimación del presente conflicto en el sentido solicitado por PARRALES SOLAR, es decir, con la retroacción de las actuaciones e inclusión de PARRALES SOLAR en una primera solicitud de acceso conjunto y coordinado supondría para los promotores de la primera solicitud, perder parte de sus derechos por la actuación no transparente y objetiva de REE, a la que ellos fueron ajenos. Por ello, han de mantenerse los efectos de la Comunicación de REE de 28 de febrero de 2020 donde se otorga el acceso a ambos promotores: METAWAY y CHOOSE YOUR WAY.
- Al mismo tiempo, es claro que la solicitud de PARRALES SOLAR fue excluida de forma no transparente de la delimitación del perímetro de

¹ Según se ha expuesto, el núcleo del presente conflicto lo constituye la reclamación de PARRALES SOLAR de que su solicitud de acceso se incluyera en la primera solicitud coordinada presentada, cuestión esta cuya decisión correspondió a REE y no al IUN.

referencia, si bien de forma no discriminatoria al ser claramente posterior a la de METAWAY, pero dicha falta de transparencia tuvo evidentes consecuencias en punto a su derecho de acceso lo que requiere una reparación en su derecho a que se tramite el acceso de forma transparente y objetiva.

- Ahora bien, corresponde a REE reparar la lesión producida por su falta de transparencia en la delimitación del perímetro de referencia en perjuicio de PARRALES SOLAR, teniendo en cuenta la situación actual de Santa Elvira 220kV, en el que la capacidad se encuentra agotada.

Por consiguiente, en primer término, REE ha de ofrecer una alternativa viable de acceso en otro punto de conexión, tanto en sentido técnico como económico, en línea con lo previsto en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, que establece que la denegación de acceso *«contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso»*.

Y si dicha alternativa no fuera posible, habría de constituirse subsidiariamente en la línea de lo señalado en la Resolución de 24 de abril de 2020, en el marco del CFT/DE/042/19, una asignación a PARRALES SOLAR de cualquier capacidad liberada en el nudo de Santa Elvira 220kV, por efecto de renunciadas de los actuales adjudicatarios, así como cualquier otra circunstancia por la que aflore capacidad, hasta el límite de las capacidades solicitadas en su momento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. interpuesto por PARRALES SOLAR, S.L. en relación con su instalación fotovoltaica denominada ELVIRA SOLAR de 200MW de potencia.

SEGUNDO. Otorgar un plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución del conflicto, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ofrezca a PARRALES SOLAR, S.L. en relación con su instalación fotovoltaica de 200MW de potencia, propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de transporte que sea viable técnica y económicamente.

TERCERO. En caso de no ser posible la indicada propuesta alternativa de acceso, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. deberá reconocer a PARRALES SOLAR, S.L., una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el nudo de Santa Elvira 220kV hasta el límite de la potencia solicitada en su momento, durante un periodo de tiempo de doce meses a contar desde la notificación de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.